



En relación con su escrito del pasado 24 de marzo de 2017 (con registro de entrada en el Tribunal de Cuentas de la misma fecha), por el que plantea una cuestión relativa al régimen aplicable, en materia de financiación, a la actividad de recaudación de fondos a favor de los aspirantes que participan en el proceso interno de elección de Secretario/a General de esa formación política, se efectúan las consideraciones que se indican a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la *Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas* y en el artículo 16 de la *Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos*, corresponde a esta Institución la fiscalización de la actividad económico-financiera de las formaciones políticas inscritas en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior.

Por tanto, entre las atribuciones del Tribunal de Cuentas se encuentra la de controlar que la financiación de las formaciones políticas se ajuste a los requisitos, límites y prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico y, en especial, en la *Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos*.

En la Exposición de Motivos de dicha *Ley Orgánica* se indica: *"La libertad de los partidos políticos en el ejercicio de sus atribuciones quedaría perjudicada si se permitiese como fórmula de financiación un modelo de liberalización total ya que, de ser así, siempre resultaría cuestionable la influencia que en una determinada decisión política hubiesen podido ejercer las aportaciones procedentes de una determinada fuente de financiación y romper la función de los partidos políticos como instituciones que vehiculan la formación de la voluntad popular"*.

El cuestionamiento, en la citada Exposición de Motivos, de la posible influencia que puede ejercerse sobre una determinada decisión política en función del origen de las aportaciones procedentes de ciertas fuentes de financiación debe entenderse también referido, lógicamente, a los procesos de elección de los órganos de dirección del partido, puesto que son estos los que adoptan las principales decisiones políticas que constituyen la concreción del ideario de la formación.



TRIBUNAL DE CUENTAS

PRESIDENCIA

La sujeción a las normas sobre financiación de los partidos políticos se produce desde el momento inicial en que los aspirantes realicen cualesquiera actos dirigidos a su participación en tales procesos, incluso antes de que estos últimos hayan sido convocados oficialmente, debido a que dichos actos pueden tener una influencia significativa en el devenir de los mismos y condicionar decisivamente su desarrollo.

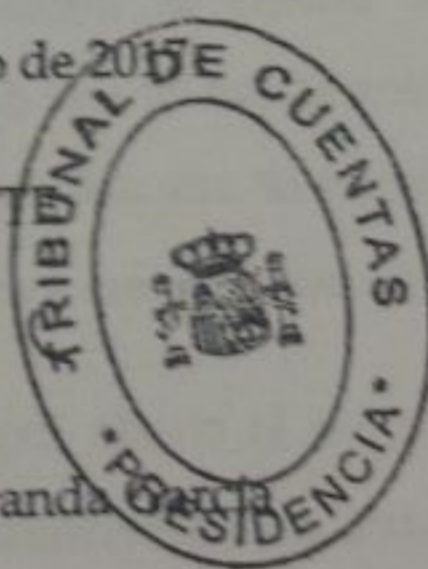
Como consideración adicional, debe tenerse en cuenta que, en el anterior proceso interno de elección de Secretario/a General de esa formación política, según resulta de la información disponible, la financiación obtenida por los aspirantes que participaron en el referido proceso figura recogida en los estados contables del partido correspondientes al ejercicio 2014, presentados ante el Tribunal de Cuentas y cuya fiscalización está en curso.

En definitiva, cabe concluir, en relación con la financiación de los procesos de elección a los órganos de dirección de los partidos políticos, que se trata de una materia que forma parte de la actividad ordinaria de las formaciones políticas, y que, por lo tanto, debe regirse por las normas sobre financiación de los partidos políticos y está sujeta a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Madrid, 28 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE

Ramón Álvarez de Miranda



D. GREGORIO MARTÍNEZ GARRIDO

DIRECTOR GERENTE DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL